

**BANCO AGRARIO - Naturaleza jurídica. Investigación disciplinaria contra empleada vinculada por empresa de servicios temporales / PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - Competencia para adelantar investigación disciplinaria contra empleada del Banco Agrario / CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS - Banco Agrario y Procuraduría General de la Nación / PROCESO DISCIPLINARIO - Presupuestos para determinar la competencia**

En el caso objeto de estudio, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Banco Agrario de Colombia considera que la competencia para adelantar la investigación disciplinaria contra la señora Flor Andrea Cristancho García, cuyos servicios eran prestados al mismo a través de una empresa temporal, es de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley 734 de 2002, según los cuales la competencia deberá determinarse teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad; y los particulares sujetos al Código Disciplinario Único serán disciplinados exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, sin exclusión alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 59 del mismo código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación en Auto del 12 de febrero de 2009, señaló que la señora Flor Andrea Cristancho García, prestó sus servicios al Banco Agrario de Colombia, como persona natural, sin que existiera una relación legal y reglamentaria con la administración, por lo que resulta imposible adelantar acción disciplinaria en su contra. (...) El Banco Agrario S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial de Estado, por lo que, no hay duda, de que su naturaleza es la de una entidad pública, que de manera permanente tiene a su cargo, la realización de una actividad bancaria. Los dineros que en principio no se consignaron en el Depósito a Término Fijo constituido por la señora Lucila Varcancel de Mejía, de probarse esta afirmación en el disciplinario, fueron hurtados al Banco Agrario de Colombia y no directamente a la depositaria dado que, dentro de la actividad de intermediación financiera que adelanta una entidad bancaria, los dineros depositados en sus cuentas o productos, permanecen bajo su custodia por lo que, el patrimonio que está obligado a responder por su pérdida es el del Banco, el cual es de naturaleza pública. Basta tener en cuenta que, el Banco Agrario de Colombia por intermedio de uno de sus colaboradores, en principio, no reflejó correctamente la inversión hecha en el depósito a término fijo de la señora Lucila Varcancel de Mejía, lo que lo convierte en responsable de la conducta descrita, siempre y cuando se pruebe. Resulta claro, entonces, que el Banco Agrario de Colombia asume como garante de los recursos que capta en desarrollo de su actividad, como intermediador financiero, y que la naturaleza de los dineros con los que responde, es pública. Así, las cosas la responsabilidad de la citada entidad bancaria se ve comprometida cuando alguno de sus agentes, independientemente de la modalidad en que se origine su relación de servicio, actúen en detrimento de su patrimonio, dado que lo relevante resulta ser la actividad desarrollada en este caso, la recepción del dinero por parte de un cajero. Función que le corresponde cumplir al Banco para desarrollar sus fines, y que por razones de conveniencia se ha pactado mediante contrato de prestación de servicios, lo que en ningún momento enerva la facultad con que cuenta la Procuraduría General de la Nación para disciplinarlos.

## **CONSEJO DE ESTADO**

### **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**

**Consejero ponente: ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO**

**Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009)**

**Radicación numero: 11001-03-06-000-2009-00024-00(C)**

**Actor: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO**

**Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**

**Ref: Solicitud de definición de competencias administrativas**

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se pronuncia sobre la solicitud de definición de competencias presentada entre el Banco Agrario de Colombia S.A. Oficina de Control Disciplinario y la Procuraduría General de la Nación.

### **ANTECEDENTES**

La Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, Regional Oriental, mediante oficio de 19 de febrero de 2009, envió al Consejo de Estado las diligencias disciplinarias seguidas contra la señora Flor Andrea Cristancho García, con el fin de que definiera la entidad competente para conocer de las mismas. (Folio 52 del cuaderno 1).

La solicitud tuvo origen en los siguientes hechos:

La señora Lucila Valcarcel de Mejía, manifestó haber constituido en la oficina de Santa Rosa de Viterbo, del Banco Agrario de Colombia certificado de depósito a término fijo CDT, por valor de 20.000.000 de pesos.

No obstante lo anterior, la señora Valcarcel de Mejía advirtió que en el citado certificado de depósito a término fijo, existía una inconsistencia toda vez que el valor señalado en letras era de 20.000.000 millones de pesos y la cantidad expresada en números equivalía a la suma de 2.000.000 millones de pesos. Ante esta situación, el 2 de julio de 2008, presentó una reclamación ante la Gerencia del Banco Agrario de Colombia. (folio 2, cuaderno No. 1)

El 7 de julio de 2008, el Asesor Jurídico de la Gerencia Regional Oriental, del Banco Agrario, solicitó la elaboración de un informe de seguridad, con el fin de determinar la existencia o no de alguna irregularidad en el caso de la señora Valcarcel de Mejía. (folio 1, cuaderno No.1)

Mediante auto de 9 de julio de 2008, la oficina de Control Interno Disciplinario de la Regional Oriental del Banco Agrario de Colombia, decretó la apertura de indagación preliminar, por el término de 6 meses, con el fin de determinar si la

inconsistencia presentada en el CDT No. 0553334 de 17 de mayo de 2007, constituía una infracción disciplinaria (folios 9 a 10, cuaderno No.1)

El 15 de julio de 2008, la Subgerencia Administrativa y Financiera manifestó que no existía evidencia que desvirtuara el hecho de que la señora Lucila Valcarcel de Mejía había constituido un CDT, por valor de 2.000.000 y no por 20.000.000 como ella lo sostenía. (folio 14 a 16, cuaderno No.1)

Mediante Auto de 18 de julio de 2008, la Oficina de Control Disciplinario Interno, del Banco Agrario de Colombia, determinó vincular a los funcionarios Flor Andrea Cristancho García y Edwin Yesid Tamayo Joya, dentro de la investigación preliminar que se venía adelantando en el caso de la señora Valcarcel de Mejía. (folios 27 a 28, cuaderno No.1)

El 10 de diciembre de 2008, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Banco Agrario, resolvió abstenerse de seguir conociendo de la actuación preliminar adelantada contra los señores Flor Andrea Cristancho García y Edwin Yesid Tamayo Joya y en consecuencia, remitir la indagación previa a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 734 de 2002, argumentando falta de competencia para continuar con la investigación. (Folios 40 a 45 del cuaderno 1), teniendo en cuenta que la señora Flor Andrea Cristancho García prestaba sus servicios al Banco Agrario a través de una empresa de servicios temporales.

La Procuraduría General de la Nación resolvió regresar las diligencias al Banco, al considerar que éste debería exigir a la empresa de servicios temporales el cumplimiento de las cláusulas contempladas en el contrato entre ellos celebrado. (Folios 48 a 51 del cuaderno 1).

El Banco Agrario de Colombia, solicitó dirimir el conflicto negativo de competencias, en el sentido de declarar que la Procuraduría General de la Nación es competente para adelantar la investigación disciplinaria contra la señora Flor Andrea Cristancho García por posibles conductas disciplinables presentadas en relación con las supuestas irregularidades en el certificado de depósito a término fijo CDT, constituido por la señora Lucila Valcarcel de Mejía el 17 de mayo de 2007. (folio 54, cuaderno No.1)

### **ACTUACION PROCESAL**

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado recibió el expediente, el cual fue repartido al Magistrado Ponente el 25 de febrero de 2009. La Secretaría de la Sala lo fijó en lista por tres días con el fin de que las partes involucradas en el conflicto y los terceros interesados presentaran sus alegatos o consideraciones, sin que hicieran uso de este derecho.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Ley 954 de 2005 en su artículo 4° adicionó el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, y dispuso que la decisión de los conflictos de competencias que se presenten entre entidades administrativas corresponde a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Sobre el particular, esta Sala se ha referido en anteriores oportunidades a los supuestos que deben presentarse para la configuración de un conflicto susceptible

de ser resuelto por ella de acuerdo a la citada norma, y ha dicho que “el conflicto de competencias surge cuando hay disputa entre dos entidades administrativas respecto de una determinada actuación, debido a que ambas se consideran competentes o incompetentes para avocar su conocimiento”<sup>1</sup>, por lo que es indispensable que dos entidades se hayan manifestado expresamente respecto de su competencia para iniciar una actuación administrativa.

En el caso objeto de estudio, la Oficina de Control Interno Disciplinario del Banco Agrario de Colombia considera que la competencia para adelantar la investigación disciplinaria contra la señora Flor Andrea Cristancho García, cuyos servicios eran prestados al mismo a través de una empresa temporal, es de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la Ley 734 de 2002, según los cuales la competencia deberá determinarse teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad; y los particulares sujetos al Código Disciplinario Único serán disciplinados exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, sin exclusión alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 59 del mismo código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación en Auto del 12 de febrero de 2009, señaló que la señora Flor Andrea Cristancho García, prestó sus servicios al Banco Agrario de Colombia, como persona natural, sin que existiera una relación legal y reglamentaria con la administración, por lo que resulta imposible adelantar acción disciplinaria en su contra. Así lo expresó:

*“la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 2003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 53 del C.D.U., señaló que la prestación de un servicio público, por sí misma no conlleva el ejercicio de una función pública y que sólo el particular disciplinable en el evento en que ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al estado y éstas sean asignadas explícitamente por el legislador. (...) con el anterior panorama jurisprudencial, es evidente para el Despacho que la señora FLOR ANDREA CRISTANCHO GARCIA, prestó sus servicios al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como persona natural, sin mediación de acto administrativo, de donde se puede deducir que sus labores no eran las de desempeñar funciones públicas.”.*

Dada la manifestación expresa de ambas entidades, existe un conflicto de competencias, el cual debe ser definido por la Sala.

El Banco Agrario S.A. es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial de Estado, por lo que, no hay duda, de que su naturaleza es la de una entidad pública, que de manera permanente tiene a su cargo, la realización de una actividad bancaria.

Los dineros que en principio no se consignaron en el Depósito a Término Fijo constituido por la señora Lucila Varcарcel de Mejía, de probarse esta afirmación en el disciplinario, fueron hurtados al Banco Agrario de Colombia y no directamente a la depositaria dado que, dentro de la actividad de intermediación financiera que

---

<sup>1</sup> Ver Auto del 18 de mayo de 2006. Expediente No. 110010306000200600051 00. M.P. Dr. Enrique José Arboleda Perdomo.

adelanta una entidad bancaria, los dineros depositados en sus cuentas o productos, permanecen bajo su custodia por lo que, el patrimonio que está obligado a responder por su pérdida es el del Banco, el cual es de naturaleza pública.

Basta tener en cuenta que, el Banco Agrario de Colombia por intermedio de uno de sus colaboradores, en principio, no reflejó correctamente la inversión hecha en el depósito a término fijo de la señora Lucila Varcancel de Mejía, lo que lo convierte en responsable de la conducta descrita, siempre y cuando se pruebe. Resulta claro, entonces, que el Banco Agrario de Colombia asume como garante de los recursos que capta en desarrollo de su actividad, como intermediador financiero, y que la naturaleza de los dineros con los que responde, es pública.

Así, las cosas la responsabilidad de la citada entidad bancaria se ve comprometida cuando alguno de sus agentes, independientemente de la modalidad en que se origine su relación de servicio, actúen en detrimento de su patrimonio, dado que lo relevante resulta ser la actividad desarrollada en este caso, la recepción del dinero por parte de un cajero. Función que le corresponde cumplir al Banco para desarrollar sus fines, y que por razones de conveniencia se ha pactado mediante contrato de prestación de servicios, lo que en ningún momento enerva la facultad con que cuenta la Procuraduría General de la Nación para disciplinarlos.

Bajo este entendido, la señora Flor Andrea Cristancho García, compromete su responsabilidad frente a las posibles conductas disciplinables, derivadas en la omisión en la correcta expedición del título valor.

Así las cosas y por tratarse, en este caso, de poner en riesgo el patrimonio del banco, además del incumplimiento de sus deberes se presentan dos clases de investigaciones y de actuaciones diferentes, la una en cabeza del Banco Agrario de Colombia que debe proceder a realizar las gestiones contractuales frente a la empresa de servicios temporales para obtener el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato con ésta celebrado, y la otra en la Procuraduría General de la Nación que debe investigar a la señora Flor Andrea Cristancho García por posibles conductas disciplinables ocurridas en relación con la indebida expedición y posible pérdida de \$18.000.000.00.

Por lo anterior, y por estar en curso el término de prescripción de la acción disciplinaria, se remitirá el expediente a la Procuraduría General de la Nación para que inicie la investigación correspondiente, quien deberá sacar una copia con destino al Banco Agrario de Colombia para que adelante la mencionada actuación contractual.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase competente a la Procuraduría General de la Nación para adelantar la investigación disciplinaria contra la señora FLOR ANDREA CRISTANCHO GARCIA por posibles conductas disciplinables presentadas en relación con la expedición del Certificado de Depósito a Término Fijo No. 0553334, perteneciente a la señora LUCILA VALCARCEL DE MEJIA.

**SEGUNDO:** Declárase que corresponde al Banco Agrario de Colombia gestionar el cumplimiento del contrato celebrado con la empresa de servicios temporales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Procuraduría General de la Nación, quien sacará una copia del mismo para el Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO:** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría General de la Nación y al Banco Agrario de Colombia Oficina de Control Disciplinario.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

**WILLIAM ZAMBRANO CETINA**  
Presidente de la Sala

**LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO**

**GUSTAVO E. APONTE SANTOS**

**ENRIQUE JOSE ARBOLEDA PERDOMO**

**JENNY GALINDO HUERTAS**  
Secretaria de la Sala

**PROCESO DISCIPLINARIO - No es sujeto disciplinable empleado vinculado a entidad pública por empresa de servicios temporales / SUJETO DISCIPLINABLE - No lo es el empleado vinculado a entidad pública por empresa de servicios temporales / PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - No es competente para adelantar proceso disciplinario contra empleado de entidad pública vinculado por empresa de servicios temporales / PROCESO DISCIPLINARIO - Particulares disciplinables / SUJETO DISCIPLINABLE - Particulares que pueden serlo**

Con todo comedimiento y respeto frente a la decisión mayoritaria de la Sala debo manifestar que no la comparto puesto que en la hipótesis analizada no se está en presencia de un sujeto disciplinable por la Procuraduría General de la Nación y ello por cuanto en los términos del artículo 53 del Código disciplinable único dentro de los particulares a quienes se aplica dicho régimen se encuentran solamente quienes 1) cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; 2) ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; 3) presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, bajo el entendido “que el particular que preste un servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y éstas sean asignadas explícitamente por el Legislador” 4) administren recursos del Estado, salvo las

empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado. Dado que la hipótesis planteada en la solicitud de definición de competencias administrativas entre el Banco Agrario de Colombia y la Procuraduría General de la Nación no se refiere a ninguna de estas situaciones, es claro que a esta última Institución la ley no le ha asignado competencia para disciplinar la conducta objeto de análisis en el expediente de la referencia. Como en la ponencia se establece, se está en presencia de un particular vinculado a una empresa temporal de servicios que laboraba en el Banco Agrario de Colombia en virtud del contrato con dicha empresa. La función que le corresponde desarrollar en virtud del referido contrato no comporta el ejercicio de funciones públicas. En particular, ella no comporta la función de “administrar recursos del Estado”.

## **SALVAMENTO DE VOTO**

**Consejero: WILLIAM ZAMBRANO CETINA**

Con todo comedimiento y respeto frente a la decisión mayoritaria de la Sala debo manifestar que no la comparto puesto que en la hipótesis analizada no se está en presencia de un sujeto disciplinable por la Procuraduría General de la Nación y ello por cuanto en los términos del artículo 53 del Código disciplinable único dentro de los particulares a quienes se aplica dicho régimen se encuentran solamente quienes 1) cumplan labores de interventoría en los contratos estatales; 2) ejerzan funciones públicas, en lo que tienen que ver con estas; 3) presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política, bajo el entendido “que el particular que preste un servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y éstas sean asignadas explícitamente por el Legislador”<sup>2</sup> 4) administren recursos del Estado, salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado.

Dado que la hipótesis planteada en la solicitud de definición de competencias administrativas entre el Banco Agrario de Colombia y la Procuraduría General de la Nación no se refiere a ninguna de estas situaciones, es claro que a esta última Institución la ley no le ha asignado competencia para disciplinar la conducta objeto de análisis en el expediente de la referencia.

Como en la ponencia se establece, se está en presencia de un particular vinculado a una empresa temporal de servicios que laboraba en el Banco Agrario de Colombia en virtud del contrato con dicha empresa.

La función que le corresponde desarrollar en virtud del referido contrato no comporta el ejercicio de funciones públicas. En particular, ella no comporta la función de “administrar recursos del Estado”. Al respecto la jurisprudencia constitucional ha precisado el alcance de dicha expresión que involucra la capacidad de gestión y de disposición sobre dichos recursos<sup>3</sup> a partir generalmente de un contrato o una autorización legal para el manejo de los mismos:

---

<sup>2</sup> Sentencia C-037 de 2003 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>3</sup> Ver por ejemplo la sentencias C-127 de 2003 M. P. Alfredo Beltrán Sierra y C-151 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil donde se analizó el alcance de las expresiones “Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código”

Al respecto cabe recordar algunos apartes de la Sentencia C-037 de 2003 en la que se analizó in extenso el asunto. En dicha sentencia se señala:

*“En el mismo sentido la Corte ha explicado que constitucionalmente es posible encauzar la atribución de funciones administrativas a particulares a través de variados supuestos, entre los que pueden enunciarse<sup>18</sup>:*

*a) La atribución directa por la ley de funciones administrativas a una organización de origen privado. En este supuesto el legislador para cada caso señala las condiciones de ejercicio de la función, lo relativo a los recursos económicos, la necesidad o no de un contrato con la entidad respectiva y el contenido del mismo, su duración, las características y destino de los recursos y bienes que con aquellos se adquieran al final del contrato, los mecanismos de control específico, etc.*

*Esta ha sido la modalidad utilizada cuando el Estado ha querido vincular a las entidades gremiales a la gestión de las cargas económicas por ella misma creadas (contribuciones parafiscales) para que manejen los recursos correspondientes a nombre del Estado, y propendan, mediante ellos, a la satisfacción de necesidades de sectores de la actividad social, sin que esos recursos por tal circunstancia se desnaturalicen ni puedan ser apartados de sus prístinas e indispensables finalidades<sup>19</sup>. (...).”*

Pero más allá del alcance de la expresión aludida, es claro que el criterio central para poder entender que un particular pueda ser disciplinado por la Procuraduría General de la Nación está ligado a que la función que cumple pueda asimilarse materialmente al ejercicio de funciones públicas.

Al respecto la misma Sentencia C-037 hizo las siguientes precisiones que resulta pertinente recordar:

*“De la evolución jurisprudencial que se ha destacado, se desprende entonces que el criterio esencial para determinar si un particular puede ser sujeto o no del control disciplinario, lo constituye el hecho de que este cumpla o no funciones públicas.*

***A ello cabría agregar que una lectura sistemática de la Constitución (arts. 118, 123, 124, 256-3 y 277-5 y 6)<sup>39</sup> lleva precisamente a la conclusión de que el control disciplinario fue reservado por el Constituyente para quienes cumplen de manera permanente o transitoria funciones públicas.***

*Así, el artículo 118 superior señala que al Ministerio Público corresponde la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, en tanto que el artículo 277 numeral 5 asigna al Procurador General de la Nación la función de velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas al tiempo que el numeral 6 del mismo artículo 277 le encarga la tarea de ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley.*

*En lo que se refiere a los funcionarios judiciales el artículo 256 numeral 3 señala que Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los*

*Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley examinar la conducta y sancionar las faltas de dichos funcionarios<sup>40</sup>.*

*Es decir que el ámbito del control disciplinario establecido por la Constitución se encuentra claramente delimitado por el ejercicio de funciones públicas sean ellas ejercidas por servidores públicos (arts. 123-1y2, 124 C.P.) o excepcionalmente por particulares (art. 123-3, 116-3, 210-2, 267-2).”*

*(...)*

*Al respecto la Corte recuerda que de acuerdo con las consideraciones efectuadas en los apartes preliminares del presente acápite de esta sentencia, lo que procede en este campo es la aplicación de un criterio material para identificar a los particulares que pueden ser destinatarios de la ley disciplinaria, es decir que debe tomarse en cuenta no el tipo de relación que pudiera existir entre estos y el Estado, sino el contenido de la función que les haya sido encomendada, la cual de poder considerarse como el ejercicio de una función pública, implica la aplicación de la ley disciplinaria.*

*(...)Así mismo quedó claro que el Constituyente reservó al Estado la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios, pero que dentro de dichos controles no se cuenta para el caso de la prestación de los servicios públicos por particulares y en razón de dicha prestación, el control disciplinario, pues éste lo reservó la Constitución para los servidores públicos y para los particulares que excepcionalmente cumplan funciones públicas”.<sup>4</sup> (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia y dado que, como en la misma decisión de la que me aparto se señala, no se está en presencia de funciones públicas, no cabe entonces otorgar competencia a la Procuraduría General de la Nación

Con fundamento en lo expuesto, salvo mi voto en el presente caso

Fecha ut supra

**WILLIAM ZAMBRANO CETINA**

Consejero

---

<sup>4</sup> Sentencia C-037 de 2003 M.P. Alvaro Tafur Galvis